

Expte.: 31/2020

Valencia, a 21 de enero de 2021

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 20 de enero de 2021 con asistencia de los

Dña. Lucía Casado Maestro

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 25 de noviembre de 2020 tuvo entrada en este Tribunal del Deporte escrito de Dña. [redacted], en el que solicitaba amparo y actuación de oficio de este Tribunal del Deporte ante los hechos ocurridos, según manifiesta, en fecha 22 de noviembre en Cheste, donde el [redacted] Comunitat Valenciana (FTKCV) le prohibió la entrada como coach a la preselección de competidores para el Campeonato de España Junior por encontrarse en situación de inhabilitación. Por tal razón, Dña. [redacted] **se dirige a este tribunal, manifestando que aún no le ha sido notificada por parte del Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV la sanción propuesta por la instructora (Expediente 01/2020), por lo que no puede entenderse que esté en situación de inhabilitación, por lo que solicita la anulación de los resultados de su deportista y que sean repetidos los combates con su asistencia como coach.**

SEGUNDO.- En relación con el referido Expediente 01/2020, instruido con esa numeración por la FTKCV [redacted] por diversas fuentes, tiene constancia de lo siguiente:

1º.- Mediante escrito de la FTKCV de 27 de enero de 2020 se le comunicó en fecha 18 de febrero la incoación de un expediente sancionador y la propuesta de resolución de la instructora del expediente, y ello a resultas de una denuncia de 25 de octubre de 2019 contra [redacted] por entonces Presidenta de la FTKCV, por incumplimiento de acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General. La denunciada formuló el 14 de marzo de 2020 las correspondientes alegaciones a dicha propuesta, las cuales resultaron inadmitidas por extemporáneas en fecha 9 de junio de 2020.

2º.- En fecha 9 de julio de 2020, el Comité de Disciplina de la FTKCV resolvió el expediente sancionador, confirmando la propuesta de la Instructora y, por consiguiente, sancionando a [redacted] suspensión de una temporada deportiva (1 año) como autora de una infracción muy grave del art. 17.2 a) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FTKCV, en relación con los arts. 124.2.a) y 3 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, por incumplimiento de acuerdos asamblearios. Dicha resolución le fue notificada personalmente en fecha 21 de julio de 2020 y, a su vez, consta publicada en la web de la FTKCV.

3º.- Consta también a este Tribunal del Deporte que en fecha 11 de agosto de 2020, Dña. [redacted] recurso de apelación ante la Segunda Instancia del Comité de Disciplina de la FTKCV contra la resolución dictada por el Comité de Disciplina en el mencionado expediente 1/2020. En dicho recurso venía a interesar la nulidad del procedimiento por los motivos que se alegan y, a su vez, solicitó la suspensión cautelar de la sanción impuesta en la primera instancia en tanto no fuese resuelto el recurso interpuesto. Hasta la fecha no consta a este Tribunal que haya recaído dicha resolución.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer de la reclamación presentada por Dña.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es en abstracto competente para conocer de la reclamación presentada en virtud de lo dispuesto en los arts. 118.2.e) y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana por relacionarse la cuestión planteada con el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito disciplinario que le es propia.

Sin embargo, el ejercicio de dicha potestad no le corresponde en exclusiva, sino que comparte tal competencia con los órganos disciplinarios federativos, que, según el art. 29 de los Estatutos de la FTKCV, son el Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia y el Comité de Disciplina Deportiva de Segunda Instancia, también llamado Comité de Apelación.

El art. 166.1 de la referida Ley 2/2011 dispone que "*contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles*", de modo que la intervención de este Tribunal del Deporte para resolver cuestiones como la planteada por Dña. [REDACTED] requiere como presupuesto antecedente que se ataquen resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos, que en el caso que nos ocupa brillan por su ausencia, pues ni siquiera parece haberse instado su pronunciamiento.

Sólo por tal razón, la reclamación de [REDACTED] debe ser inadmitida.

SEGUNDO.- Falta de legitimación impugnatoria de [REDACTED]

La inadmisión de la reclamación de Dña. [REDACTED] puede asimismo fundarse en su falta de legitimación impugnatoria. Nótese que se interesa la anulación de unos resultados y la oportunidad de obtener en el futuro otros que los reemplacen, que no son de Dña. [REDACTED], sino de una deportista, cuya identidad y circunstancias personales (minoría o mayoría de edad) se ignoran, como también se desconoce, más allá de su propia manifestación, qué relación o vinculación mantiene con ella, pues se constata que la compareciente no formula la reclamación en nombre y por cuenta de la deportista, ni acredita en lo más mínimo contar con una representación suficiente para formular reclamaciones de esta naturaleza.

TERCERO.- Falta de motivación de la reclamación de Dña. E [REDACTED]

Por último, la inadmisión puede apoyarse en que la pretensión de que sean anulados los resultados de una cierta deportista y de que se celebren nuevamente los combates de esa deportista a la que supuestamente no se le permitió asistir como coach carece, además, de apoyatura normativa, pues, con independencia de si se halla o no inhabilitada (cuestión de la que nos ocupamos *obiter dicta* más adelante), no refiere la compareciente cuál es la norma reglamentaria que ha resultado vulnerada por quienes ejercían la potestad deportiva de ámbito competitivo *in situ*.

Tampoco refiere [REDACTED] cuál es la previsión normativa que contempla que la consecuencia de la contravención de una supuesta norma o regla del juego o de la competición relacionada con la asistencia de los coaches a sus deportistas en competición sea precisamente la anulación de los resultados alcanzados sin su presencia y la subsiguiente repetición de los combates en los que no pudo acompañar a su discípula.

En definitiva, no estamos ante una mera denuncia que persiga excitar la actividad indagatoria de un órgano con potestad disciplinaria, sino ante la formulación de una verdadera pretensión en interés ajeno que adolece de falta de suficiente motivación, pues ni menciona la norma infringida por quienes ejercieron en aquella prueba o competición la potestad deportiva de

ámbito competitivo, ni apunta a cuál es la disposición en la que se sustenta la pretensión de anulación de los resultados y la repetición de los combates.

CUARTO.- Sobre la inhabilitación de Dña

Señala la compareciente que se le impidió asistir a su discipula por encontrarse todavía cumpliendo la sanción de inhabilitación que se le impuso en un expediente disciplinario (01/2020), sanción que, según manifiesta, ni siquiera le ha sido notificada.

Ya hemos señalado en los Antecedentes de Hecho que consta a este Tribunal del Deporte, no sólo que ha recaído contra la resolución sancionadora, que le ha sido notificado personalmente e, incluso, se haya publicada en la sección correspondiente de la página web federativa, sino que contra dicha resolución sancionadora interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la FTKCV, cuya resolución expresa, sin embargo, no consta que haya recaído.

Ello permite emitir, siempre con la debida prudencia (por ser desconocido a este Tribunal del Deporte si el Comité de Apelación ha efectivamente resuelto el recurso, tal como se le conminó el pasado mes de septiembre), un juicio provisional sobre la situación disciplinaria de la compareciente en relación con el referido Expediente sancionador seguido contra ella en la FTKCV.

El art. 134 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, al hablar sobre la ejecutividad de las sanciones, establece en su apartado primero lo siguiente:

“las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución”.

Y ello en contraste con el régimen del derecho administrativo general, fundándose dicha especialidad en la aplicación del principio *pro competitione* propio del régimen disciplinario deportivo. Y, por tal motivo, el precepto se refiere a las “*infracciones a las reglas del juego o de la competición*”, que son distintas de las “*infracciones de la conducta y convivencia deportiva*”, definiéndose unas y otras en el art. 58 de los Estatutos de la FTKCV en los siguientes términos:

“1. Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que impidan, vulneren o perturben durante el curso del juego o competición su correcto desarrollo.

2. Son infracciones de la conducta y convivencia deportiva las demás acciones u omisiones, que, sin estar comprendidas en lo dispuesto en el apartado anterior, perjudiquen el normal desarrollo de las relaciones y actividades deportivas”.

Según resulta de la resolución al Expediente 01/2020, se sancionó a Dña. Aranda por incumplimiento de acuerdos asamblearios como anterior Presidenta de la FTKCV, lo que comporta una infracción de la conducta y convivencia deportiva, que son las que se tramitan por las reglas del procedimiento extraordinario, que es el que ha seguido el órgano disciplinario federativo para imponerle la sanción de inhabilitación.

Ello supone que a la sanción de inhabilitación impuesta a la compareciente no es de aplicación la regla especial del art. 134 de la Ley 2/2011, sino la contenida en la ley general supletoria, esto es, la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que, al referirse especialmente a la resolución en los procedimientos sancionadores, dice en su art. 90.3:

“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea

- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.*
- i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.*
- j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.*
- k) Cooperación, colaboración y coordinación con las administraciones públicas”.*

Esta potestad deportiva de ámbito disciplinario se ha de ejercer en el ámbito federativo a través de los dos órganos que deberán constituirse obligatoriamente en toda federación deportiva autonómica, como impone el art. 49.1 del Decreto 2/2018.

En el caso que nos ocupa, el largo lapso de tiempo transcurrido entre la presentación del recurso de apelación y las fechas actuales podría llevar a pensar que el Comité de Apelación de la FTKCV ha incurrido en dejación de esa función pública de carácter administrativo que le corresponde por delegación de los poderes públicos (el ejercicio de la potestad disciplinaria) y de los principios a los que debería haberse sujetado su actuación.

Sin embargo, por lo sucedido en otros expedientes anteriores, la inacción del órgano disciplinario de segunda instancia bien podría explicarse en el hecho de que, interpuesto el recurso en su momento por Dña. [redacted] del mismo no se ha dado traslado al órgano a quien compete sustanciarlo.

Comoquiera que sea, sin perjuicio de la facultad que asiste a Dña. [redacted] para interponer recurso de alzada ante este Tribunal del Deporte contra la supuesta desestimación presunta de su recurso por parte del Comité de Apelación de la FTKCV, resulta injustificado demorarse más en el desempeño de una función pública de carácter administrativo, como es el ejercicio de la potestad disciplinaria (art. 66.1.i) de la Ley 2/2011, art. 39.1.i) del Decreto 2/2018 y art. 7.1.i) de los Estatutos de la FTKCV), por lo que este Tribunal del Deporte estima conveniente, en aras del respeto y cumplimiento de los principios enunciados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015 (reiterados en el art. 140.1 de la misma norma), entre ellos el de eficacia, jerarquía y coordinación, servicio efectivo a los ciudadanos, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, buena fe y lealtad institucional, y cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, instar al Comité de Apelación de la FTKCV a que ejercite de forma efectiva la potestad deportiva de ámbito disciplinario que le compete.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

1º.- INADMITIR la pretensión de Dña. [redacted] en lo concerniente a la anulación y repetición de los combates de su discípula por las razones expresadas en los Fundamentos de Derecho Primero, Segundo y Tercero.

2º.- REQUERIR al Comité de Apelación de la FTKCV a que resuelva el recurso interpuesto por Dña. [redacted] el 11 de agosto de 2020, sin perjuicio de su facultad, por haber transcurrido el plazo máximo de resolución, de interponer recurso de alzada ante este Tribunal del Deporte contra la desestimación presunta de su recurso.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a Dña. [redacted], al Presidente de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana y al Presidente del Comité de Apelación de la FTKCV, [redacted].

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.